Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 38/2023

Acuerdo 37/2023, de 13 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "PROMEDIA DIFUSIÓN, S.L.", frente a la resolución de desistimiento del procedimiento de contratación denominado: «Servicio de creación de un tour virtual interactivo 360º con imágenes terrestres y aéreas, y con posibilidad de acceder a enlaces y espacios virtuales, de nueva creación o ya existentes, donde se amplíe la información de los enclaves sobre los que se desarrolla el tour», promovido por la Comarca Gúdar-Javalambre.

Ponente: Paula Bardavío Domínguez

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 4 de julio de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación relativo al procedimiento de licitación a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. Según figura en el mismo, el plazo para la presentación de proposiciones expiraba el día 18 de julio siguiente.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto simplificado, con varios criterios de adjudicación, y un valor estimado de 44 650 Euros, IVA no incluido.

Segundo.- Mediante Resolución de la Presidencia de la Comarca Gúdar-Javalambre, de 23 de marzo de 2023, que fue publicada en la PCSP el día 23 de marzo de 2023, se resolvió la no celebración del contrato. Al procedimiento habían concurrido diez licitadores, entre ellos, la ahora recurrente.

Tercero.- Con fecha 5 de abril de 2023 ha tenido entrada en este Tribunal –a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón- un escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por don M.A.J., en nombre y representación de la mercantil “PROMEDIA DIFUSION, S.L.”, frente a la resolución mencionada en el antecedente anterior.

El recurso, aduce y fundamenta, en síntesis, su disconformidad con dicha resolución por considerar que se ha infringido el artículo 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- El día 10 de abril de 2023 se dio traslado del escrito de recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo el expediente completo, así como el informe al que alude el artículo 56.2 de la LCSP.

El día 11 de abril de 2023 se recibió la documentación requerida. En su informe, el meritado órgano interesa de este Tribunal la inadmisión del recurso especial interpuesto, por no ser susceptible de recurso especial al ser su valor estimado inferior al exigido en el artículo 44.1 de la LCSP.

Quinto.- El mismo día 10 de abril de 2023 este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, requirió a la recurrente la subsanación del documento que acreditara su personalidad, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición. Dicho requerimiento fue atendido el día 11 de abril siguiente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la mercantil "PROMEDIA DIFUSIÓN, S.L."**,** para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP.

En cuanto al sometimiento del contrato al recurso especial, en Aragón, los contratos de servicios son susceptibles de recurso especial cuando su valor estimado sea superior a 100 000 euros, al amparo del artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA). En el presente caso, de acuerdo con lo establecido en el precepto recién citado, no procede admitir el recurso pues éste se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado (44 650 euros, IVA no incluido) es inferior a aquel importe, por lo que el contrato no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, y este Tribunal carece de competencia para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.c) de la LCSP y 21.2.c) de la LMMCSPA.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso, no procede el examen de los motivos de fondo planteados en el mismo. Y así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que sólo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), según el cual «*el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo*

para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter», procede remitir el recurso a la Comarca Gúdar-Javalambre, al objeto de que determine su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la LPAC.

En virtud de cuanto precede, al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial, presentado por la mercantil "PROMEDIA DIFUSIÓN, S.L.", frente a la resolución de desistimiento del procedimiento de contratación denominado: «Servicio de creación de un tour virtual interactivo 360º con imágenes terrestres y aéreas, y con posibilidad de acceder a enlaces y espacios virtuales, de nueva creación o ya existentes, donde se amplíe la información de los enclaves sobre los que se desarrolla el tour», promovido por la Comarca Gúdar-Javalambre, al haberse interpuesto frente a un contrato de servicios que no es susceptible de recurso especial, por ser de cuantía inferior a 100 000 euros.

SEGUNDO.- Remitir el recurso a la Comarca Gúdar-Javalambre, al objeto que determine su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la LPAC.

TERCERO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.